



Marzo 2024

Boletín N° 32

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Boletín N° 32 – marzo 2024

NOS INSPIRA

María Elena Walsh. Por Bárbara Schreiber

INFORME

Informe de actividades 2023

ARTICULO

Reflexiones sobre la sentencia en el Caso "G.O.F. vs. GCBA": Enfoque de Género y Violencia Laboral. Por Luciana Salerno

GLOSARIO

Violencia estética. Por Esther Pineda G.

RECURSOS

Revista Asparkía

SENTENCIAS

Sobre la ponderación de la prueba con perspectiva de género en casos penales en los que la autora es también víctima de violencia. Por Eugenia Poggio

BIBLIOTECA

Deuda feminista. ¿Utopía u oxímoron? De Juan Pablo Bohoslavsky Mariana Rulli (comps.). Por Roberta Ruiz

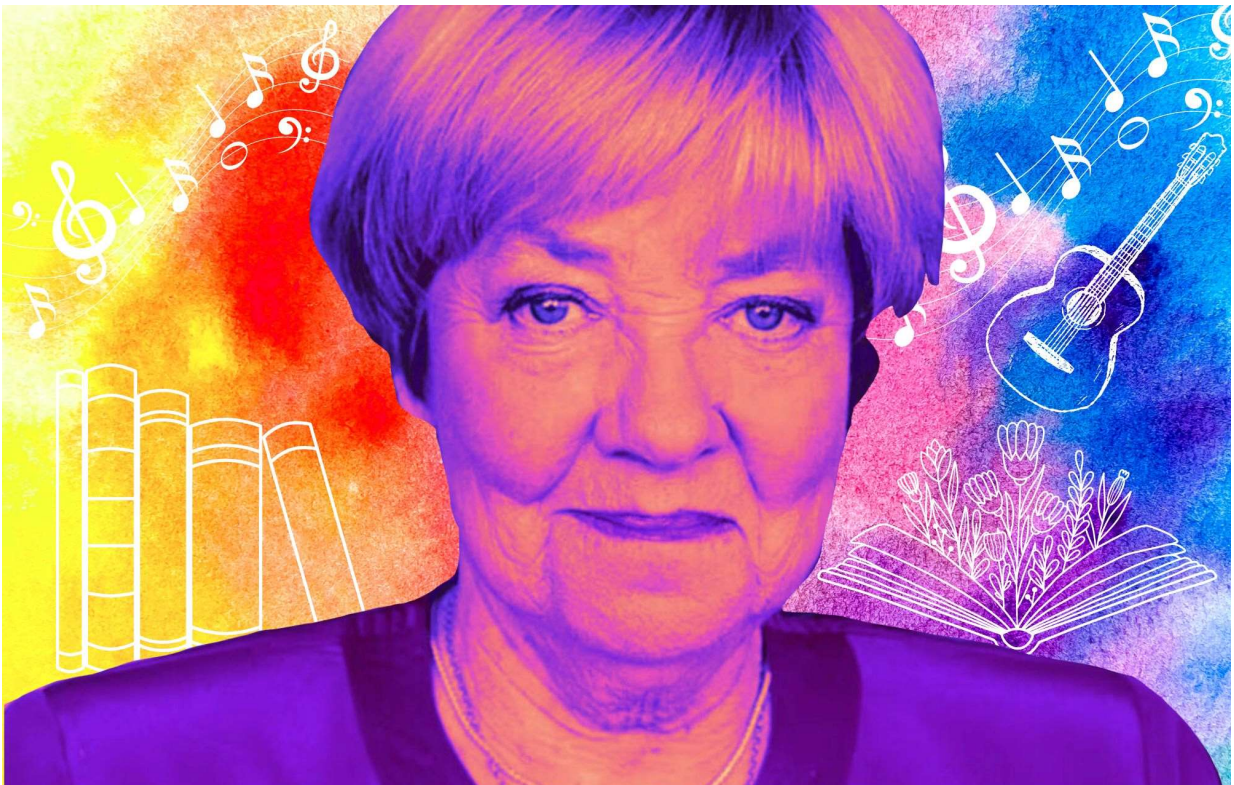
Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín: Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 32 (marzo 2024). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>



Boletín N° 32 – marzo 2024

QUIENES NOS INSPIRAN

María Elena Walsh



Autora de la imagen: **Verónica Treviño**¹

¹ es Diseñadora de Indumentaria (UBA) y Especialista en Gestión Estratégica de Diseño (UBA). Integra el equipo del Observatorio de Género en la Justicia



Boletín N° 32 – marzo 2024

María Elena Walsh

por **Bárbara B. Schreiber**²

¡Qué desafío encarar un texto sobre María Elena Walsh! Las razones que nos inspiran para escribir este breve perfil son tantas como las distintas exploraciones, producciones y recorridos que tiene una de las figuras más significativas de nuestra cultura. Fue una destacada poeta, escritora, compositora, intérprete, guionista y narradora, con lo cual hacer un mero planteo cronológico no es justo como tampoco sería enfocarnos únicamente en esas canciones infantiles que conmueven a más de cuatro generaciones de hispanohablantes.

Puestas a pensar en características transversales a toda la obra de María Elena Walsh encontramos en sus poemas, canciones, obras teatrales, películas, guiones televisivos y declaraciones, una erudición transparente, la valorización del acervo cultural popular, una transgresión por momentos muy explícita y por momentos más sutil, y finalmente, una contundente crítica política a las desigualdades sociales, especialmente a la inequidad de género. Sí, María Elena Walsh era pública y activamente feminista. Esto último, no es el producto de una lectura posterior o de un análisis reciente de sus manifestaciones, sino que su activismo feminista fue explícito, constante y comprometido.

A muy temprana edad, deslumbró a la crítica literaria, captando la atención de figuras como la de Juan Ramón Jiménez quien reconoció en "Otoño imperdonable" la voz distintiva de una jovencísima poeta. Bastante rápidamente, María Elena tomó otros caminos, pero reconocemos en esa primera publicación una punta para hilvanar las variadas manifestaciones artísticas de María Elena en las que la literatura y la poesía siguieron siempre presentes.

² es abogada (UBA) y licenciada en curaduría en artes (UNA). Es responsable de investigaciones jurídicas en el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

Poco después, la unión con Leda Valladares, sentimental y artística, la llevó a recorrer América Latina y a afincarse en París desde donde difundieron ritmos folclóricos argentinos y latinoamericanos. Podemos rastrear también las huellas de este período en todas las composiciones musicales posteriores de María Elena, incluidas las infantiles en las que resuenan las memorias sonoras de nuestro territorio.

Desde finales de los años '50, ya instalada en nuestro país, comenzó a componer y escribir para un público infantil. La sofisticación de sus textos y canciones da cuenta de una mirada sobre las infancias que reconoce su potencial intelectual sin dejar de lado, algo fundamental: el juego.

Ferviente admiradora de Virginia Woolf, Doris Lessing y Victoria Ocampo, contribuyó al activismo feminista con acciones concretas, reflexiones incómodas y con una de sus herramientas más potentes: la escritura. Publicó previo a las elecciones de 1973 la "Carta a una compatriota", una suerte de manifiesto en el que propone una mirada crítica y feminista a la política. Tejió alianzas junto con Angélica Gorodischer y María Luisa Bemberg en los años '70, publicó un desopilante (y no por ello menos cierto) decálogo sobre el machismo en la Revista Humor en el '80 y tuvo una fallida incursión televisiva en el retorno democrático junto con Susana Rinaldi y María Herminia Avellaneda. La Cigarra como (fugaz) emisión feminista no tuvo la recepción esperada. En esa misma época, fue convocada para integrar el Consejo para la Consolidación de la Democracia. Fue declarada ciudadana ilustre de la Ciudad de Buenos Aires y recibió múltiples premios y reconocimientos por sus contribuciones a la literatura infantil y a la cultura.

Hasta hoy se siguen reeditando sus canciones, poemas, novelas y libros infantiles, se recopilan artículos periodísticos y publican textos inéditos con incisivas reflexiones sobre la distribución desigual del poder. María Elena Walsh nació el 1 de febrero de 1930 y murió el 10 de enero de 2011. Sin embargo, en un contexto en el que la cultura y los derechos de las mujeres son fuertemente atacados, perdura la vigencia de sus palabras y nos consuela la poesía de sus acciones.

** Para acceder a biografías de María Elena Walsh y a su producción escrita se puede consultar la Biblioteca y Centro de Documentación Feminaria: <https://violeta.puntobiblio.com/>*

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

Fuentes bibliográficas:

- Secretaría de Cultura de la Nación, "La obra feminista de María Elena Walsh". 24.10.2019. <https://www.cultura.gob.ar/la-obra-feminista-de-maria-elena-walsh-8470/>
- Plataforma Educ.ar, "Poemas y canciones, de María Elena Walsh" Cuadernillo publicado por el Plan Nacional de Lecturas para la gira de homenaje a María Elena Walsh 2020. 11.08.2020. <https://www.educ.ar/recursos/153752/poemas-y-canciones,-de-mar%C3%ADa-elena-walsh>
- Biblioteca Nacional de Maestras y Maestros, "María Elena Walsh: transgresión, poesía y libertad". 31.01.2022. <http://www.bnm.me.gov.ar/novedades/?p=33687>
- Plataforma Educ.ar, "María Elena Walsh y el tiempo de jugar". 27.12.2021. <https://www.educ.ar/recursos/119416/maria-elena-walsh-y-el-tiempo-de-jugar>
- Ministerio de Cultura de la Nación, "La obra periodística y feminista de María Elena Walsh". 01.02.2023. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-obra-periodistica-y-feminista-de-maria-elena-walsh>
- Fundación María Elena Walsh <https://fundacionmariaelenawalsh.com/>
- Gina Chechele, "María Elena Walsh y pensamiento político", Pensamiento, Instituto por la Igualdad y la Democracia: <https://ipidpensamiento.org/maria-elena-walsh-y-pensamiento-politico/>



Boletín N° 32 – marzo 2024

INFORME

Informe de actividades 2023

Compartimos nuestro informe de actividades 2023. Este informe pone el foco en las publicaciones y actividades de difusión que desarrollamos durante el año que pasó y que nos llenan de orgullo. Entre ellas, la Colección de Género - fruto de la colaboración constante con la Editorial Jusbairees- que sigue creciendo y ya cuenta con diez libros propios publicados, el último titulado "Ideas Feministas para (re)pensar la justicia y los derechos".

También reflejamos el trabajo empeñoso en la articulación con otras áreas del sistema de justicia y con otras dependencias estatales, con ONG y con instituciones académicas para potenciar el trabajo en género en diferentes ámbitos. A lo largo del año que pasó trabajamos muy activamente con el Foro de Médicos Forenses de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales (JUFEJUS), continuamos dando vida a los convenios vigentes y consolidamos la tradicional cooperación con la Oficina Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como broche de oro de nuestro trabajo, a finales de 2023, nuestro proyecto de investigación "Género, infraestructura y territorio. Infraestructura judicial y acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias" fue uno de los seleccionados por el Centro de Formación Judicial en el marco de la convocatoria para Equipos integrados por agentes del Poder Judicial porteño.

Agradecemos como siempre el respaldo institucional del Consejo de la Magistratura, en particular de quienes integran la Secretaría General de Administración y Presupuesto.

Link de acceso:

<https://consejo.jusbairees.gob.ar/institucional/organigrama/observatorio-de-genero-en-la-justicia/publicaciones/?doc=1A1531C47BDF31DE31AFBDF37AD92275>

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbairees.gov.ar
Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

ARTICULO

Reflexiones sobre la sentencia en el Caso "G.O.F. vs. GCBA": Enfoque de Género y Violencia Laboral

Por **Luciana Salerno**³

Aclaraciones necesarias⁴

El motivo del presente artículo es realizar un breve comentario de la sentencia dictada en el expediente "G.O.F. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", Expte. C47259-2014/0⁵, con el fin de identificar aquellos elementos que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal para adoptar un enfoque de género en un caso en que se resolvió calificar a una desvinculación laboral ocurrida en el marco de una relación de empleo público como un **caso de violencia laboral y de discriminación contra la mujer**.

Cabe aclarar que al hacer mención de los términos "perspectiva" o "enfoque de género" me referiré a una visión que incluye "*...la consideración a lo largo de todo el proceso judicial de las circunstancias culturales, económicas y sociopolíticas estructurales de desigualdad que afectan a las personas en*

³ Es Abogada (Universidad de Buenos Aires). Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Buenos Aires). Doctoranda en Derechos Humanos (Universidad Nacional de Lanús). Actualmente se desempeña laboralmente como Secretaria de Primera instancia en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT) del Poder Judicial de la CABA.

⁴ La inclusión de lenguaje no discriminatorio e inclusivo es presupuesto básico de este trabajo, aunque no se haga uso de recursos como la "x", la "e", "os/as" para agilidad en la lectura y se acude a figuras neutras en la medida de lo posible.

⁵ La sentencia de primera instancia fue dictada con fecha 05/03/2018 por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 18. Cabe agregar que en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el GCBA fue resuelto por la Sala I del mismo fuero el 23/05/2019. Ambas sentencias y el trámite del expediente judicial puede ser consultado en el sitio web <https://eje.juscaba.gob.ar/iol-ui/p/inicio>

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarcí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

*virtud de su identidad sexo-genérica y los efectos diferenciales que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales tienen sobre ellas*⁶.

Asimismo, considero oportuno tener presente que el análisis de género en el ámbito judicial debe estar presente en todo momento: a) en la tramitación del procedimiento: a través de diversas medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de las víctimas; b) en la valoración de la prueba: por ejemplo, en la inversión de la carga de la prueba de la discriminación y en la apreciación de la declaración de la víctima o de los testigos; y c) en la aplicación de las normas sustantivas específicamente dirigidas a la mayor efectividad de la igualdad de trato y oportunidades, prohibición de discriminación directa e indirecta, medidas de acción positiva y de protección frente a la violencia de género⁷.

En este marco general, me dedicaré a identificar los principales aciertos del fallo para llegar a dar una respuesta judicial con perspectiva de género frente a la problemática planteada.

Breve reseña de los hechos y de los argumentos principales de la sentencia.

En primer lugar, cabe comenzar por exponer que el caso involucra una demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) iniciada a fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo que dispuso intempestivamente su cese en el cargo gerencial, debido a que la verdadera motivación de la decisión administrativa encuadraba en un caso de discriminación por razones de género, en tanto se vinculó con la comunicación de su embarazo.

Respeto de los argumentos que brindó el Estado local sobre la desvinculación, se alegó que se debió a "*... razones de reorganización interna y con el objetivo de maximizar el rendimiento operativo del área*", con fundamento en las facultades discrecionales de la administración en el marco de las

⁶ DEZA, Soledad, "Desconfiar del relato de la víctima crea mentirosas", Revista de Derecho de Familia y de las Personas (2013), Compilaciones Bibliográficas Violencia Familiar, Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2017

⁷ Poyatos Matas, G. (2018). "La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa". Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Recuperado de: <http://omvd.jusbaires.gob.ar/content/la-justicia-sin-perspectiva-de-g%C3%A9nero-no-es-justicia-es-otra-cosa>



Boletín N° 32 – marzo 2024

relaciones de empleo público y, asimismo, en justificar la legalidad de la decisión de cese bajo los principios del derecho administrativo que justifican presumirlo un acto legítimo.

Por otro, se advierte la lamentable defensa del GCBA a los efectos de desvirtuar la denuncia de discriminación efectuada por la demandante, en tanto se limitó a acompañar un listado de las mujeres del organismo que habían estado o se encontraban gozando de licencia por maternidad, bajo el argumento que *“ningún inconveniente ha ocurrido con ellas (...) la prueba más evidente la puede dar la misma actora con su anterior embarazo”*.

En este panorama, a la hora de dictar la sentencia definitiva, el Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, se reconoció expresamente que el accionar de la administración resultaba discriminatorio, que trataba de un caso de violencia laboral y se condenó al estado local a abonarle a la actora las indemnizaciones por despido (agravada por situación de embarazo) y por daño moral.

La obligación de la justicia de actuar y fallar con perspectiva de género

En primer lugar, resulta fundamental destacar que en este caso el enfoque de género estuvo presente en toda la tramitación del proceso. Por ejemplo, a partir de la problemática particular presentada en la causa a raíz del embarazo de la actora al inicio de la demanda, se convocó a una audiencia entre las partes y se resolvió que -sin perjuicio de la desvinculación laboral- se le mantenga a la actora la cobertura de la Obra Social durante todo el embarazo.⁸

Al respecto, cabe destacar del fallo en cuestión el acertado encuadre jurídico al efectuar un abordaje de la problemática planteada desde un enfoque de derechos humanos y de género.

En este sentido, se advierte a lo largo de la sentencia la aplicación de la normativa que garantiza la protección del trabajo y el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el orden local, nacional e internacional. En particular, se evidencia que el foco fue puesto en el marco protectorio de los derechos de las mujeres, tanto en la Constitución Nacional, como en los tratados internacionales de derechos humanos al referirse a la **Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de**

⁸ Dicha medida cautelar fue posteriormente confirmada por la Sala I del fuero CAyT en el Expediente. 47259/2014-1, sentencia del 10/09/2015.



Boletín N° 32 – marzo 2024

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y a la “**Convención de Belém do Pará**” y, a nivel **legal**, cabe destacar que se calificó a la situación que padeció la actora bajo las premisas la **Ley** de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres **N° 26.485**.⁹ Sobre esta base normativa, se observa que el juez determinó para el caso la aplicación de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios y a partir de los estándares que emanan de la jurisprudencia del a Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)¹⁰ resolvió invertir la carga de la prueba, poniendo en cabeza del Estado local que demuestre que la decisión de cese de la actora fue “*objetiva y razonable*”, e hizo hincapié en la situación de desigualdad estructural de las mujeres como configurativa de una categoría sospecha de discriminación¹¹.

Cabe recordar que *uno de los factores que coadyuvan a la ausencia de una efectiva tutela judicial de las mujeres "es el propio proceso de aplicación de las normas, que demuestra aún la existencia de prejuicios y actitudes sexistas por parte de los diversos operadores jurídicos, especialmente los operadores del servicio de administración de Justicia"*¹².

Al respecto, para arribar a esta decisión resultó esencial darle relevancia a los testimonios presentados como prueba contextual de los hechos, ya que varios compañeros de trabajo de la demandante declararon que todos conocían su estado de embarazo en el organismo, que esta noticia no fue bien recibida por parte de los superiores, la sorpresa de la desvinculación en razón del buen desempeño de la actora en su cargo y en particular, aquellos que ratificaron que a otra chica embarazada también la habían despedido encontrándose embarazada¹³.

⁹ Argentina. Ley N° 26.485. artículo 6°.

¹⁰ La CSJN se ha pronunciado específicamente sobre la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación en el acceso al empleo por razones de género en el caso “Sisnero”, en el que se ha reconocido la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, configurándose una “categoría sospecha de discriminación” y por ende, exigiendo a los jueces la realización de un “escrutinio estricto” de la conducta o acto que se invoca como discriminatorio (Fallos CSJN: 337:611).

¹¹ Considerando V.1

¹² Rodríguez, M. (2007). Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En M. Alegre (Coord.), *El derecho a la igualdad: aportes para un constitucionalismo igualitario* (pp. 273-312). Buenos Aires: Lexis Nexis.

¹³ Para arribar a esa decisión el juez destacó que “*La prueba aportada por la actora genera claros indicios de discriminación por su estado de embarazo, los cuales no fueron refutados por la parte demandada mediante algún medio probatorio*”

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarc 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

Por otra parte, corresponde subrayar de la sentencia comentada el amplio alcance en que fueron dispuestas las indemnizaciones, que exceden el esquema típico de responsabilidad del estado. Ante la ausencia de un marco normativo aplicable y aplicando el “principio pro persona”, es decir, la interpretación a favor del reconocimiento de los derechos, se concedió por analogía una **indemnización por despido. Al mismo tiempo, ante el vacío legal en el marco de la relación de empleo público que unía a las partes y al tratarse de un despido discriminatorio, concedió la indemnización agravada por situación de embarazo** prevista en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Además, **se hizo lugar a la indemnización por daño moral “a raíz de los padecimientos que ha sufrido la actora por la privación de su fuente de trabajo atendiendo a su situación de vulnerabilidad por encontrarse embarazada”**.¹⁴

Por último, corresponde agregar que la Sala I del fuero CAyT **ratificó el pago de la indemnización** fijada en primera instancia y confirmó que el cese de la actora configuró un acto discriminatorio¹⁵.

En este orden de ideas, se sostiene en particular que “*el contexto de desigualdad de las mujeres en el que se produce la vulneración debe formar parte del razonamiento jurídico y de la argumentación jurisdiccional con el objetivo de obtener pronunciamientos más justos*”¹⁶.

Por ello, un enfoque de género necesariamente demanda tener presente las relaciones de poder establecidas en virtud del sistema patriarcal y la discriminación histórica de la mujer en ciertos

idóneo (...) las declaraciones dejan en evidencia que en la APRA conocían el estado de embarazo de la actora y que el cese de la actora no se trató de un caso aislado, sino que exponen que en la misma época habían echado a otra trabajadora que también se encontraba embarazada”. Asimismo, se expresó que “las declaraciones testimoniales demuestran que el cambio en la estructura que se alega como causa en la Resolución 2014-APRA-359 no ocurrió en los hechos (...) todos los testigos coinciden en el carácter sorpresivo que tuvo la decisión de desvincular a la actora en base al buen desempeño de la Sra. G. en sus tareas, circunstancia que se confirma con las evaluaciones de desempeño que obran en su legajo personal” y que resaltó “la poca proximidad temporal en que el nuevo presidente de la APRA ratifica a la actora en su cargo en la nueva estructura de la Agencia dispuesta mediante la Resolución N° 228/2014, que ocurrió en mayo de 2014 y al poco tiempo, cuando la actora informa en su ámbito de trabajo su reciente embarazo en el mes de julio de 2014, la intempestiva decisión de disponer su reemplazo”.

¹⁴ Considerando VII.

¹⁵ De los votos de Balbín y Mariana Díaz, con adhesión de Schafrik, sentencia del 23/05/2019.

¹⁶ Villanueva Flores, R. (2012), Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado Constitucional: el caso de los delitos sexuales. en *Autonomía y Feminismos del siglo XXI*. Buenos Aires: Ed. Biblio.



Boletín N° 32 – marzo 2024

ámbitos.¹⁷ En particular, no hay que dejar de lado los diversos estereotipos de género, la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia de orientación sexual, y las consecuentes diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación. Sin lugar a dudas, un análisis más complejo implicar también tener en cuenta además las diversas formas de vulnerabilidad que puedan afectar a una mujer a la vez a través de un enfoque interseccional, es decir, factores tales como la raza, religión, edad, creencias políticas, condición socioeconómica, entre otros.

Resulta sustancial tener presente que la violencia contra la mujer persiste en distintas modalidades directas e indirectas en todo tipo de entornos, que ameritan de análisis más complejos y demandan en varias ocasiones de la adopción de otro tipo de medidas que exceden la igualdad formal y que de ser posible tengan un impacto colectivo¹⁸¹⁹. Es por ello que quiero hacer hincapié en que la aplicación de este enfoque no debería quedar sujeto a la discrecionalidad judicial.

Cabe concluir que, el fallo en análisis sirve como modelo para demostrar que existen diferencias concretas en el abordaje de un caso. Por un lado, para que la víctima -a nivel individual- obtuviera

¹⁷ Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?, publicado en: SJA 09/03/2016, Cita Online: AP/DOC/185/2016.

¹⁸ Cabe destacar el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el que se ordenó a tres empresas de colectivos del área metropolitana de Buenos Aires contratar mujeres hasta alcanzar el cupo del 30% de la planta, y reconoció que hubo "discriminación de género" contra aquellas que buscaron trabajo como choferes (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, "Borda, Erica c/ Estado Nacional (Ministerio De Trabajo, Empleo y Seg Social de la Nación Y Otros s/Acción De Amparo", Expte. 25952/2014, sentencia del 11/10/2018)

En esta línea, otro caso similar de varios años anteriores fue el dictado en autos "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo SA s/amparo", Expte. R.344.879, sentencia del 16/12/2002, en el que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil evaluó la situación de desigualdad estructural de las mujeres en el caso de una empresa privada por su preferencia durante años de contratar empleados varones y ordenó la contratación de un cupo de mujeres.

¹⁹ Entre otras medidas de reparación cabe mencionar que en autos "ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA y otros CONTRA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE AMPARO", Expte. A1684-2015/0, un amparo presentado por las organizaciones Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación Mujeres en Igualdad (MEI) y Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) contra la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, por la violación de la ley de cupo femenino en la designación de los integrantes de la Auditoría General establecidos la Ley 70 y 36 de la CCABA, en dónde se confirmó la sentencia del Juez Guillermo Scheibler, que había declarado la nulidad de tal designación por violar el cupo femenino, a la vez que ordenó a la Legislatura que hiciera un pedido de disculpas públicas por el hecho y lo publicara en uno de los tres diarios de mayor tirada de la Ciudad, como medida de reparación al colectivo de mujeres, conforme las previsiones de la Ley Antidiscriminatoria local N° 5261.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ªA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

una reparación y, por otro, para que desde una mirada colectiva contemos con una sentencia judicial que deja a la vista de toda la sociedad la desigualdad estructural que se padece por la maternidad en el mercado de trabajo, sin dejar impune una situación de injusticia que no resulta aislada y que resulta agravada al haber sido perpetrada en este caso, por funcionarios públicos.

A partir de las consideraciones expuestas, me gustaría finalmente apelar al compromiso y responsabilidad de la totalidad de operadores judiciales en la eliminación de la discriminación en razón del género, teniendo presente el papel que desempeña la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas de violencia al acceso a la justicia como obligación legal y convencional en nuestro ordenamiento jurídico y la importancia de aportar mecanismos diferenciados que tiendan a lograr soluciones en favor de la igualdad²⁰.

Referencias Bibliográficas

- Bercovich, L. (2015). La perspectiva de género en la lente de los jueces, fiscales y abogados como herramienta indispensable para el análisis de los casos de violencia sexual intrafamiliar. DPyC, Cita Online: AR/DOC/1858/2014
- Deza, S. (2013). Desconfiar del relato de la mujer que denuncia violencia crea mentirosas. *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/4379/2013.
- Facio, A. (2008). Derecho de igualdad en la ley. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José de Costa Rica: IIDH
- Facio, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, Número 6, 259-294.

²⁰ Resulta ineludible reafirmar la necesidad de una efectiva sensibilización y capacitación en esta materia y sin lugar a dudas la sanción de la Ley Micaela 27.499 marca un gran paso en este camino al disponer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.



Boletín N° 32 – marzo 2024

- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”, publicado en: SJA 09/03/2016 Cita Online: AP/DOC/185/2016.
- Moreno, A. y Rossi, F. (2018). Políticas Públicas Con Perspectiva De Género: Una Promesa Incumplida” en D. Azrak (Coord.) y AAVV, *Pensar la Ciudad Comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y los derechos sociales*, 1a ed., Buenos Aires: Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Poyatos Matas, G. (2018). La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa. Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Recuperado de: <http://omvd.jusbaires.gov.ar/content/la-justicia-sin-perspectiva-de-g%C3%A9nero-no-es-justicia-es-otra-cosa>
- Rodríguez, M. (2007). Entre la justicia real y la justicia formal: la discriminación por género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En M. Alegre (Coord.), *El derecho a la igualdad: aportes para un constitucionalismo igualitario* (pp. 273-312). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Villanueva Flores, R. (2012), Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado Constitucional: el caso de los delitos sexuales. en *Autonomía y Feminismos del siglo XXI*. Buenos Aires: Ed. Biblio.



Boletín N° 32 – marzo 2024

GLOSARIO

Violencia estética

Por **Esther Pineda G** ²¹

La violencia estética es una problemática que ha estado presente en las diferentes etapas del proceso histórico social, sin embargo, como categoría es uno de los conceptos más nuevos entre aquellos que teorizan, denuncian, visibilizan y problematizan las múltiples, sistemáticas y repetidas formas de violencia dirigidas contra las mujeres.

Este concepto nació en el año 2012 cuando lo nombré por primera vez en el artículo de opinión titulado *La violencia estética: una nueva forma de violencia contra la mujer*²², en este la definía como una forma de violencia “de orden psicológico pero que tendrá efecto en el aspecto físico de las mujeres, es decir, impacta su subjetividad pero también sus cuerpos, en una sociedad que establece la belleza como elemento constitutivo de la identidad y valoración femenina”. Posteriormente se publicó el libro *Bellas para morir. El establecimiento del canon de belleza femenina como una nueva forma de misoginia* publicado en el año 2014²³, donde avancé en la problematización de estos estereotipos, sus causas, consecuencias, así como los agentes de socialización que influían en su ocurrencia.

²¹ Socióloga, Magíster Scientiarum en Estudios de la Mujer, Doctora y Postdoctora en Ciencias Sociales egresada de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y escritora en materia de derechos de las mujeres y discriminación racial. Autora de los libros: *Machismo y vindicación. La mujer en el pensamiento sociofilosófico* (2017). *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina* (2019), *Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer* (2020), *Morir por ser mujer. Femicidio y feminicidio en América Latina* (2021), *El racismo y la brutalidad policial en los Estados Unidos. Del Jim Crow a Donald Trump* (2022) y *Ser afrodescendiente en América Latina. Racismo, estigma y vida cotidiana* (2023) publicados por Prometeo Libros.

²² “La violencia estética: una nueva forma de violencia contra la mujer”, *La Red*21, 26 de noviembre de 2012.

²³ Pineda, E. (2014) *Bellas para morir. El establecimiento del canon de belleza femenina como una nueva forma de misoginia*. Acercándonos Ediciones, Buenos Aires.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

Sobre este concepto y problemática continué trabajando y profundizando en los últimos años y, finalmente en el libro *Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer* (2020)²⁴, definí la violencia estética como “el conjunto de narrativas, representaciones, prácticas e instituciones que ejercen una presión perjudicial y formas de discriminación sobre las mujeres para obligarlas a responder al canon de belleza imperante, así como, el impacto que éste tiene en sus vidas” (Pineda, 2020, p. 109).

Esta violencia estética además se fundamenta y erige sobre la base de 4 premisas: el sexismo, la gerontofobia, el racismo y la gordofobia, porque le exige a las mujeres de manera imprescindible ser femeninas, blancas, jóvenes y delgadas para ser socialmente valoradas y validadas.

- Es sexista porque la belleza se exige exclusivamente a las mujeres y se le considera una condición inherente y definitoria de la femineidad. Mientras que, en las mujeres la belleza aumenta su femineidad, en los hombres disminuye la masculinidad pues, sobre los hombres no pesa la exigencia de la belleza, por el contrario, la belleza es mal vista e indeseada.
- Es gerontofóbica porque existe un profundo rechazo a la vejez, al mismo tiempo que las características neonatales, la ausencia de defectos y por tanto la juventud son sobrevalorados. Existe una obsesión social por mantenerse joven; si bien la juventud no es el único requisito para ser considerada bella, sí es una condición imprescindible.
- Es racista porque desde sus orígenes se ha constituido a partir de la blanquitud. Las mujeres negras, indígenas, asiáticas y árabes han estado invisibilizadas en el canon de belleza; su piel, su cabello y sus facciones han sido convertidas en objeto de burla, discriminación, exclusión y violencia.
- Es gordofóbica porque se rechaza, excluye y discrimina sistemática, repetida y explícitamente a las corporalidades de grandes proporciones. La gordura se ha constituido como un estigma

²⁴ Pineda, E. (2020) *Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer*. Prometeo Libros, Buenos Aires.



Boletín N° 32 – marzo 2024

y se presenta como una de las peores cosas que les pueden ocurrir a las mujeres, concebida como una desgracia, a la cual debe temerse, pero sobre todo debe ser combatida, aniquilada y desaparecida. Como lo ha señalado Laura Contreras (2016)²⁵ la gordura es vista como un diagnóstico de enfermedad actual o potencial y una sentencia de muerte física o social.

Pero esta exigencia social para responder al canon de belleza se produce en el contexto de una sociedad patriarcal y se articula con el surgimiento, desarrollo, institucionalización y masificación de la multimillonaria industria de la belleza, la cual ha convencido a las mujeres con la idea de que la belleza es el medio que garantiza el éxito económico, social y amoroso; por lo cual al transformar su cuerpo mediante los productos y servicios ofrecidos por la industria cosmética, farmacológica y quirúrgica, podrán ser aceptadas, queridas y reconocidas.

No obstante, esta violencia estética tiene consecuencias en la vida de las mujeres pues, tanto la presión para responder al canon de belleza, así como, el consumo de los productos y servicios ofrecidos por la industria de la belleza (cosmética, farmacológica y quirúrgica) para responder a dichos ideales, pueden producir afectaciones en quienes las experimentan, las cuales puede ser de carácter social (limitaciones para el desarrollo en el ámbito educativo y laboral, aislamiento social como resultado de la discriminación, la exclusión y el acoso), de carácter psicológico (pérdida de identificación con el cuerpo propio, depresión, ansiedad, culpa, vergüenza, aislamiento, fobia social, entre otras), y físico (lesiones leves y graves, enfermedades sistémicas autoinmunes, deformidades, asimetrías, perforaciones, desfiguración, complicaciones perioperatorias como hemorragias, embolismo pulmonar, mutilaciones, infecciones, e incluso la muerte).

²⁵ Contreras, L. (2016). "Cuerpos sin patrones, carne indisciplinada. Apuntes para una revuelta gorda contra la policía de la normalidad corporal". En: Laura Contreras y Nicolás Cuello (eds): *Cuerpos son patrones. Resistencias desde las geografías desmesuradas de la carne*. Editorial Madreselva, Buenos Aires.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

Estas enfermedades y muertes en algunos casos se producen en clínicas certificadas como consecuencia de complicaciones perioperatorias, la realización de múltiples cirugías simultáneas, la ausencia de especialización de los profesionales en la materia, y la ausencia de los equipos requeridos para atender a las pacientes en las clínicas en caso de complicaciones; pero también ocurren durante la realización de estos procedimientos en clínicas y establecimientos clandestinos, en condiciones insalubres e inseguras, como consecuencia de la aplicación de sustancias y materiales ilícitos para moldear el cuerpo, las cuales en la mayoría de los casos son ofrecidas a las mujeres bajo engaño presentándose como ácido hialurónico y que con frecuencia como lo han señalado Duarte y otros (2016)²⁶ lo que se ha encontrado en el cuerpo de las mujeres son sustancias como:

El guayacol, la silicona líquida, el aceite mineral (parafina, vaselina líquida, petrolato), el aceite vegetal, la grasa animal, el colágeno bovino y las microesferas de metacrilato en suspensión de dimetil polisiloxano, las siliconas impuras o industriales, el aceite de automóvil, los aceites de oliva, de castor, de algodón, de ajonjolí, de girasol, de sésamo, de alcanfor y de soja, el ácido ricinoleico, la lanolina y la cera de abeja (Duarte y otros, 2016, p. 388).

Ante estos hechos y disponiendo de un concepto capaz de nombrar esta problemática, a nivel académico y social se vienen produciendo avances, principalmente en lo que refiere a la visibilización de este tipo de violencia; aunado a la organización de profesionales y activistas que apuntan a la formación, sensibilización, concientización y denuncia de este fenómeno; pero también se vienen generando propuestas y acciones a nivel judicial y estatal, a fin de prevenir, atender y sancionar el impacto de dicha forma de violencia contra la mujer.

En México durante el mes de marzo de 2023 las senadoras Citlalli Hernández y Antares Vázquez presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para la incorporación y tipificación de la violencia estética. Por su parte en Argentina algunos fallos judiciales han incorporado

²⁶ Duarte, A. et al. (2016). Complicación tardía tras infiltración de biopolímeros en glúteos. *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, 42(4), pp. 385-389.



Boletín N° 32 – marzo 2024

en su sentencia la categoría violencia estética para visibilizar el carácter sexista y estructural en casos de lesiones y muertes de mujeres producidas en el contexto de la realización de procedimientos y cirugías estéticas (Fallo IPP 13867/2020-0 de la jueza Karina Andrade del Juzgado en lo penal contravencional y de faltas número 15 del Poder Judicial de Buenos Aires 2023 y fallo 17526 de la jueza María Viviana Taboada de La Cámara Primera en lo Criminal de la provincia de Formosa 2023).

No obstante, estas actuaciones han sido a título individual de las juezas a cargo de las causas producto de su formación y sensibilización en materia de perspectiva de género y violencia contra la mujer, sin embargo, persiste una ausencia de una perspectiva integral de la problemática en el ámbito jurídico e institucional, aunado a la existencia de falencias de los instrumentos legales vigentes para sancionar la ocurrencia de este tipo de casos; lo cual pone en evidencia la necesidad de avanzar en dirección de una propuesta de tipificación de la violencia estética como una forma de violencia sexista contra la mujer y su incorporación en la Ley n.º 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para seguir leyendo:

- Fallo IPP 13867/2020-0. (2023) *F.J.S.M. y otros sobre 91- Lesiones gravísimas y otros*. Juzgado en lo penal contravencional y de faltas número 15, Poder Judicial de Buenos Aires. Disponible en: <https://lc.cx/u9Z6Df>
- Fallo 17526. (2023) Tomo 2023 del Libro de Sentencias. Cámara Primera en lo Criminal, Provincia de Formosa.
- Martín, N. (2021) Guía didáctica: Violencia estética e imposición del ideal de belleza. Gobierno de Canarias. Disponible en: <https://lc.cx/aG94yl>
- Pineda, E. (2020) *Bellas para morir. Estereotipos de género y violencia estética contra la mujer*. Prometeo Libros, Buenos Aires.
- Senado de la República Mexicana (2023) *Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para la incorporación y tipificación de la violencia estética*. Disponible en: <https://lc.cx/eCNbi>



Boletín N° 32 – marzo 2024

RECURSOS

Revista Asparkía

Revista Asparkía. Investigación feminista - Instituto Universitario de Estudios Feministas y de Género Purificación Escribano de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana (España) –

Asparkía. Investigación feminista es una publicación semestral que aborda temas encuadrados dentro de la investigación feminista y los estudios de género con una perspectiva interdisciplinar. Se publica desde 1992 de forma ininterrumpida. A partir del año 2013 la revista pasó a estar incluida en el sistema *Open Journal System (OJS)* y a publicarse online y en abierto. En el año 2015 pasó de una periodicidad anual a otra semestral.

La revista se enfoca en trabajos de investigación acerca de feminismo y estudios de género en un sentido multidisciplinar, con la intención de promover el avance en debates que puedan ayudar a enriquecer tanto la visión histórica de la humanidad como a forjar argumentos para hacer de la igualdad entre los géneros una realidad plena. Los números monográficos abordan temas tales como las críticas feministas a los discursos publicitarios, la relación entre cuerpos y mercados en la era neoliberal, las reapropiaciones feministas en el arte, entre otros muchos y diversos tópicos.

Disponible en <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/index>



Boletín N° 32 – marzo 2024

SENTENCIAS

Sobre la ponderación de la prueba con perspectiva de género en casos penales en los que la autora es también víctima de violencia

Por Eugenia Poggio²⁷

X Causa P. 135.943-Q "S., M.C. Queja en causa N° 86.766 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

En un caso en el que una mujer fue condenada por lesiones gravísimas calificadas por el vínculo (arts. 91 y 92 del Código Penal) a la pena de siete años tras herir gravemente a su esposo con un hacha, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ordenó que se dicte una nueva sentencia, por no haberse ponderado adecuadamente en instancias previas el informe pericial que daba cuenta de las consecuencias psíquicas que tuvo sobre la condenada el haber padecido graves hechos de violencia por parte de la víctima por más de 38 años.

En 2014, en horas de la madrugada S., M.C. le asestó tres golpes en la cabeza con un hacha a su esposo en la residencia que ambos compartían en Azul. Por este hecho, el jurado del juicio consideró que la Sra. S., M.C. fue la autora responsable del delito de lesiones gravísimas cuya pena se vio agravada por el vínculo que la unía a la víctima. Consecuentemente, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Azul estableció en perjuicio de la responsable del hecho la pena de 7 años.

²⁷ Es abogada por la Universidad de Buenos Aires. Cursó la carrera de Especialización en Administración de Justicia en la Facultad de Derecho – UBA. Es coordinadora Académica del Programa de Actualización en Género y Derecho. Forma parte del equipo de trabajo del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA.



Boletín N° 32 – marzo 2024

La defensa de la Sra. S., M.C. presentó un recurso de casación primero, luego un recurso extraordinario por inaplicabilidad de ley y finalmente una queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por cuanto consideró que no fue tenido en cuenta el contexto de violencia física, psicológica, económica y sexual en el que se dio el hecho ni los efectos de la violencia sobre la autodeterminación de la culpable, circunstancias que deberían haber resultado en la atenuación de la pena o incluso en su eximición.

El argumento que recoge la corte provincial para ordenar que se dicte una nueva decisión es que la casación incurre en arbitrariedad de sentencia al no fundar adecuadamente la negativa de considerar el contexto de violencia como una causal de atenuación. Si bien a lo largo del proceso se presentaron pruebas de la violencia padecida por la Sra. S., M.C. para la casación no fueron suficientes para confirmar que este contexto haya tenido un efecto sobre su autonomía o racionalidad que la hicieran merecedora de una pena más leve.

Sin embargo, para la Suprema Corte el hecho de que no se haya analizado la prueba presentada por la defensa con una mirada de género, así como que se haya descartado el informe pericial "medular" del Dr. Enrique Stola, que aportaba un profundo análisis sobre el trastorno de estrés postraumático padecido por una víctima de distintos tipos de violencia por más de 38 años y las severas consecuencias que estas agresiones y su imprevisibilidad tuvieron sobre su psiquis, habilita que se cuestione la validez de la decisión del tribunal de casación.

Cabe tener presente que si bien los magistrados y las magistradas tienen el derecho a considerar aquellas pruebas que entiendan relevantes para la resolución de los casos, deben conducir un análisis racional de los elementos de prueba para la reconstrucción de los hechos, que incluya una perspectiva de género. Al respecto la Suprema Corte de la Provincia agregó que:

"La categoría de género obliga a realizar exámenes contextualizados. Y en tal sentido, en punto a la mensuración punitiva, el modo de abordaje omitió adoptar la perspectiva adecuada para actuar con la debida diligencia que prescribe el art. 7.b. de la Convención de Belem do Pará,

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

aprobada por la ley 24.632; poniendo en tensión el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los términos de los arts. 3 y 6 de la citada convención y 2.b. de la ley 26.485.

En esta línea, "...[L]os hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género. Ello no significa que debe construirse un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata" (Di Corleto, Julieta "Mujeres que matan: legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas"; Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, n° 5, mayo 2.006, pág. 862)."

En resumen, este caso, se suma a otras decisiones que reconocen la importancia de que los tribunales realicen un análisis de género sobre los conflictos que se les presentan, que considere los hechos no de manera aislada sino enmarcados en procesos históricos, vínculos desiguales y circunstancias particulares, que cobran especial relevancia cuando el Estado incumple el deber de garantizarle a las mujeres una vida libre de violencia.



Boletín N° 32 – marzo 2024

BIBLIOTECA

Deuda feminista. ¿Utopía u oxímoron? De Juan Pablo Bohoslavsky Mariana Rulli (comps.)

Por Roberta Ruiz²⁸

Esta compilación, publicada por la Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, reúne aportes desde distintas disciplinas y geografías con el objetivo de abordar diferentes aristas de la vinculación entre la deuda pública, los derechos y las desigualdades, desde un análisis feminista y centrado en los países de ingresos bajos y medios agobiados por las deudas, especialmente en América Latina.

El libro se organiza en capítulos temáticos que ponen el foco en diferentes aspectos sobre los cuales reúne aportes conceptuales y empíricos así como sugerencias de políticas alternativas y más equitativas en materia de género en relación con la deuda soberana. La deuda y las agendas feministas; el enfoque de derechos humanos y la deuda; instituciones financieras internacionales, género y diversidad: FMI, mujeres y diversidades en América Latina y Argentina; análisis del impacto de género desde un abordaje teórico y empírico y la agenda de trabajo para las transformaciones igualitarias son los seis ejes temáticos en los cuales se agrupan los 20 artículos que integran la publicación.

A lo largo de la compilación se postulan en clave feminista interrogantes sobre la relación de la deuda con la violencia económica, el desarrollo, el cambio climático, los estándares jurídicos, las conferencias de Naciones Unidas sobre la mujer, el enfoque de las IFIs, las políticas de ajuste, los derechos al cuidado y a la educación, el endeudamiento privado, el análisis presupuestario y de sostenibilidad de la deuda (y de la vida), indicadores de progreso social, la necesidad de reformas en la arquitectura

28 Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires con estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales por FLACSO Argentina y egresada del Programa de Actualización en Género y Derecho (UBA). Es responsable de investigaciones sociales en el Observatorio de Género.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarcí 124 3ºA. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 32 – marzo 2024

financiera internacional, los bonos de género y la (no) institucionalización de la agenda feminista en la gestión de la deuda pública.

La publicación puede descargarse en el siguiente link

https://www.editorial.unlp.edu.ar/derechos_humanos/deuda-feminista-22052